

4. Cuando fiscalmente corresponda considerar con separación las actividades industriales o comerciales ejercidas o las partes integrantes de la renta total, los conceptos que hayan de ser estimados como gasto, conforme a las disposiciones a que la presente Orden se refiere, se imputarán a aquéllas aplicando análogo criterio al previsto para los gastos generales en la regla 32 de la Instrucción provisional del Impuesto sobre Sociedades de 13 de mayo de 1958.

5. El cómputo, a efectos fiscales, de las cantidades que se dediquen a actividades, construcciones e instalaciones deportivas se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 1559/1963 y, provisionalmente, de acuerdo con lo que, en cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, hubieren solicitado y justificado las entidades o personas físicas, si éstas hubieren renunciado al régimen de evaluación global: pero su estimación definitiva quedará a reserva del resultado que arroje la comprobación que en todo caso deberá hacer la Inspección de Hacienda de los datos y justificaciones en que tales deducciones se funden.

Si se tratare de personas físicas sujetas al régimen de evaluación global, la comprobación de sus declaraciones se efectuará por la Inspección en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de presentación de aquéllas, y necesariamente antes de que se practique la liquidación a que se refiere la regla 38 de la Instrucción provisional para la cuota de beneficios del Impuesto industrial.

6. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 98 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, las inversiones realizadas en la construcción de instalaciones para la práctica del deporte, acogidas a los beneficios a que esta Orden se refiere, en ningún caso tendrán la consideración de beneficios no distribuidos.

7. En los casos de enajenación o utilización para fines distintos de los previstos de las referidas instalaciones, se considerará, de acuerdo con el artículo 3.º del Decreto, el importe correspondiente como ingreso de la Empresa, siendo de aplicación como normas supletorias a estos efectos las contenidas en los números 12 y 17 de la Orden ministerial de 12 de marzo de 1958.

3.º Para disfrutar de la bonificación del 50 por 100 de las cuotas de licencia del Impuesto industrial, a que se refiere el artículo 5.º del Decreto regulador de estos beneficios fiscales, será preciso que en las declaraciones de alta de este impuesto, reguladas en las reglas 62 y 63 de la Instrucción del mismo, se haga constar expresamente el carácter de aficionado del espectáculo o acto deportivo que se celebre.

El proceso administrativo a seguir con las declaraciones presentadas será idéntico a las de cualquier otro espectáculo, conforme a las reglas 69 y 70 de la mencionada Instrucción provisional.

4.º 1. La Delegación Nacional de Educación Física y Deportes solicitará de la Dirección General de Impuestos Indirectos, en cada caso, la exención a que se refiere el artículo 12 del Decreto 1559/1963, de 4 de julio.

2. A la solicitud de exención acompañará los siguientes documentos:

a) Certificado acreditativo de que la adquisición se hace con cargo al presupuesto oficial de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes y que el material se destina a la práctica de actividades de carácter aficionado.

b) Si se trata de material adquirido en España, factura «pro-forma» del fabricante, y cuando proceda del extranjero, fotocopia de la licencia de importación.

5.º Por la Dirección General de Impuestos Indirectos se dictará el acuerdo que proceda, del cual se dará traslado a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, así como a la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente o, en casos de importación directamente a la Aduana que deba efectuar el despacho.

6.º Cuando como consecuencia del ejercicio de la acción inspectora se determinare la improcedencia de algún o algunos beneficios fiscales concedidos al amparo de esta legislación, se incoarán las actas pertinentes y se dictarán los actos administrativos que procedan.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1964.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos Directos e Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 30 de junio de 1964 por la que se prorroga la vigencia de la «Instrucción para proyecto, construcción y explotación de grandes presas», aprobada por Orden de 15 de enero de 1959.

La Comisión de Normas para Grandes Presas, nombrada por Orden ministerial de 15 de enero de 1959, estudió y redactó la «Instrucción para proyecto, construcción y explotación de grandes presas», la que previo informe por el Consejo de Obras Públicas fué aprobada por Orden ministerial de 21 de agosto de 1962.

En la Orden ministerial citada se dispuso que la Instrucción de referencia tendría vigencia sólo hasta el 31 de diciembre de 1963, debiendo previamente los Organismos oficiales, a través de la Comisaría Central de Aguas, y las empresas y particulares, a través del Comité Nacional Español de la Comisión Internacional de Grandes Presas, elevar propuestas de modificación de aquélla según los resultados de la experiencia conseguida, propuestas que debían presentarse antes del 1 de octubre de 1963, lo que efectivamente tuvo lugar.

Posteriormente se celebró un coloquio entre las empresas y los particulares, cuyos resultados fueron asimismo elevados a la consideración de la superioridad.

La Comisión de Normas para Grandes Presas inició inmediatamente después del 1 de octubre de 1963 el estudio de las propuestas de modificación presentadas, a las que se unió más tarde la propuesta particular global resultante del coloquio celebrado por los particulares; mas dado el enorme volumen de trabajo que el análisis de la documentación presentada representaba, este último no estaba más que en su fase preliminar cuando iba a terminar el plazo de vigencia de la Instrucción, fijado en 31 de diciembre de 1963, por lo que por Orden ministerial de 27 de diciembre del mismo año fué prorrogada la vigencia de aquélla hasta el 30 de junio de 1964.

La Comisión de Normas para Grandes Presas y el Comité Español de la Comisión Internacional de Grandes Presas tienen muy adelantado el estudio de la modificación de la Instrucción, que quedará completado dentro de breve plazo, e inmediatamente elevará la primera a la consideración superior su propuesta de Instrucción definitiva; mas terminando el plazo de vigencia de la Instrucción original antes que esté lista la indicada propuesta resulta plenamente justificada la solicitud de la Comisión de Normas para Grandes Presas de 26 de junio de 1964 de que se prorrogue la última un nuevo periodo, que permita terminar de modo eficiente el trabajo en curso.

Por todo lo indicado, este Ministerio ha resuelto prorrogar la vigencia de la «Instrucción para proyecto, construcción y explotación de grandes presas», aprobada por Orden ministerial de 15 de enero de 1959, hasta el 31 de diciembre de 1964.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de junio de 1964 por la que se incluye a los artistas cinematográficos de «reparto» en el ámbito de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Cinematográfica, de 31 de diciembre de 1948, anulando la excepción contenida en el artículo segundo, párrafo segundo, apartado b).

Ilustrísimo señor:

La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica de 31 de diciembre de 1948 exceptuaba de su ámbito personal de aplicación, en el apartado b) del artículo segundo a los actores que figuran en el «reparto» de una película, excepción que fué suprimida por Resolución de la Dirección General de Ordenación de Trabajo de fecha 20 de mayo de 1949, declarada nula por la sentencia del Tribunal

Supremo, de 16 de octubre de 1961, por cuanto modificaba una disposición de superior rango administrativo.

En 27 de mayo de 1961, y por Orden de este Departamento, fueron incluidos nuevamente los actores de «reparto» dentro del ámbito de la mencionada Ordenanza Laboral.

La Sala cuarta de lo Contencioso del Tribunal Supremo, por sentencia de 21 de noviembre de 1963, declaró nula de pleno derecho la citada Orden por no haberse observado en su elaboración las prevenciones establecidas por la Ley de 16 de octubre de 1942 y los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y reconocer dicha disposición una relación de dependencia laboral respecto de actores que llevan a efecto una cesión de obra artística de naturaleza personalísima.

Subsanados los defectos formales advertidos en la sentencia citada y cumplidos los requisitos previstos por las disposiciones legales sobre elaboración de normas, según queda constancia en el expediente relativo a la presente Orden, se hace preciso regularizar la situación del artista cinematográfico cuya actividad, al no participar de las características que la Ley de 26 de enero de 1944 en su artículo séptimo, determina, para que ésta no sea de aplicación, ha de considerarse incluida dentro de las condiciones que la misma reconoce en su artículo primero al definir la figura del contrato de trabajo, de igual forma que se procedió por la Orden de 31 de octubre de 1949 para los artistas que constituyen cabecera de cartel, anulando la excepción que la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de Teatro, Circo y Variedades de 26 de febrero del mismo año consignaba en el apartado a), inciso 2), de su artículo segundo.

De conformidad con lo expuesto, a solicitud del Sindicato Nacional del Espectáculo y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Este Ministerio ha dispuesto.

Artículo 1.º Los actores que figuran en el «reparto» de una película quedan incluidos en el personal definido en el artículo segundo párrafo primero, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica aprobada por Orden de 31 de diciembre de 1948, y, por tanto, se anula la excepción contenida en el mismo artículo en su párrafo segundo, apartado b).

Artículo 2.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1964

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de erratas del Decreto 1717/1964, de 27 de mayo, por el que se establecen las fórmulas polinómicas para la revisión de los contratos de obras referentes a instalaciones eléctricas y construcción de edificios.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 18 de junio de 1964, páginas 7929 y 7930, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En las fórmulas una, dos, tres y cuatro, donde dice: «kilovoltios», debe decir: «kilovoltios».

ORDEN de 24 de junio de 1964 sobre fomento de la normalización y de la calidad en los conglomerantes hidráulicos.

Ilustrísimo señor:

La favorable evolución experimentada en el mercado nacional de los productos industriales aconseja fomentar la normalización y la calidad de dichos productos en cuanto sea posible. Si en general esto es siempre conveniente, es necesario e imprescindible para aquellos productos en que su calidad va ínti-

mamente unida a unas condiciones técnicas que afectan tanto a la economía del país como a la seguridad de las personas.

Dentro de este último grupo de productos están comprendidos los conglomerantes hidráulicos para los que las modificaciones introducidas—a propuesta de los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Vivienda—en el pliego de condiciones generales para la recepción de tales materiales en obras de carácter oficial, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha y de abril del año en curso, constituyen la primera etapa de una política de mejora y sostenimiento de un nivel elevado de calidad.

Para continuar esta política se hace imprescindible establecer las medidas adecuadas que sirvan de incentivo a las entidades productoras para alcanzar dicha finalidad.

En la actualidad se estudian las disposiciones pertinentes para desarrollar las medidas generales de fomento de la calidad en toda la producción industrial, que han de ser dictadas de acuerdo con el artículo 26-1 de la Ley número 194 de 28 de diciembre de 1963, sobre el Plan de Desarrollo. No obstante parece conveniente por las razones antes indicadas poner en práctica de forma inmediata las medidas específicas para el fomento de la normalización y de la calidad en la producción de los conglomerantes hidráulicos, sin perjuicio de adaptarlas posteriormente a las normas de tipo general que en su día sean dictadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido á bien disponer:

1. Los fabricantes de conglomerantes hidráulicos que se ajusten a las normas contenidas en la presente Orden tendrán derecho a utilizar un distintivo de calidad conforme a los requisitos y trámites que se señalan a continuación.

2. Conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 26 de la Ley por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y social, de 28 de diciembre de 1963, los conglomerantes hidráulicos con distintivo de calidad gozarán de preferencia en las obras, servicios y adquisiciones que se realicen con fondos públicos.

3. La normalización de los distintos tipos de conglomerantes hidráulicos que se fabriquen en España se ajustará a lo que señala el «Pliego de condiciones generales para la recepción de conglomerantes hidráulicos», aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 9 de abril de 1964.

4. La petición de la marca de calidad es potestativa, pero para su obtención será requisito previo que se solicite para los tipos de producción a que se refiere el número anterior de esta Orden y se someta el solicitante a los demás requisitos que se expresan en los números 5 y 8 de la misma.

5.1. Las empresas que deseen adoptar los tipos de conglomerantes hidráulicos a que se refiere el número 3 de esta Orden y obtener para ellos la correspondiente marca de calidad lo solicitarán de la Dirección General de Industrias para la Construcción, a través de las Jefaturas de los Distritos Mineros, mediante instancia en la que, además de los requisitos exigidos por el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo se haga constar la siguiente información:

5.1.1. Tipos normalizados para los que solicitan la aplicación del distintivo.

5.1.2. Descripción de los elementos de verificación y análisis de que disponen, así como el personal técnico idóneo para ello.

5.1.3. Resultados de los análisis que reflejen la homogeneidad de las materias primas que emplean.

5.1.4. Descripción del proceso de fabricación, así como de los controles existentes a lo largo del mismo, para mantenerlo dentro de la máxima estabilidad.

5.1.5. Descripción del control de productos acabados que tengan establecido, y que deberá reunir como mínimo los requisitos que se señalan en el número 5.2.

5.1.6. Historial del nivel de calidad obtenido por la empresa para cada tipo durante los últimos tres meses anteriores a la solicitud, con los datos obtenidos con el sistema de control de calidad anterior.

5.2. Los requisitos a que se refiere el apartado 5.1.5. serán los siguientes:

5.2.1. Disponer en sus laboratorios de los elementos de verificación y análisis necesarios para realizar los ensayos físicos y químicos exigidos por el vigente «Pliego de condiciones para la recepción de conglomerantes hidráulicos».

5.2.2. Tomar para cada tipo de conglomerante producido y objeto de control dos muestras aleatorias diarias en la estación de carga. De cada una de dichas muestras se tomarán cinco kilogramos como mínimo para efectuar los ensayos y análisis indicados en el apartado anterior.

5.2.3. Los resultados de estos ensayos y análisis se refleja-